

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JANSSEN ORTHO, LLC, Y
OTROS

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE GURABO Y
OTROS

Recurrente

JANSSEN CILAG
MANUFACTURING, LLC

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE GURABO Y
OTROS

Recurrente

JANSSEN ORTHO, LLC,
Recurrida

v.

MUNICIPIO DE GURABO Y
OTROS

Recurrente

JANSSEN ORTHO, LLC, Y
OTROS

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE GURABO Y
OTROS

Recurrente

JANSSEN ORTHO, LLC, Y
OTROS

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE GURABO Y
OTROS

Recurrente

KLAN202100373

Civil Núm.:
SJ2018CV00228

Sobre:
Revisión Judicial
al amparo de la
Sección 15.002 de
la Ley de
Municipios
Autónomos

Civil Núm.:
KCO20170068

Sobre:
Deficiencia de
Patentes
Municipales

Civil Núm.:
SJ2018CV05783

Sobre:
Deficiencia de
Patentes
Municipales

Civil Núm.:
SJ2019CV06753

Sobre:
Deficiencia de
Patentes
Municipales

Civil Núm.:
K CO2019-0001
(Antes ECO2015-
0001)

Sobre:
Revisión Judicial
al amparo de la
Sección 15.002 de
la Ley de
Municipios
Autónomos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece ante este foro intermedio el Municipio de Gurabo y su alcaldesa, la Hon. Rosachely Rivera Santana (Municipio de Gurabo o "la parte apelante") y solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Sala Especializada de Asuntos Contributivos), notificada el 24 de junio de 2019. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar de modo parcial una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Janssen Ortho, LLC, Janssen Cilag Manufacturing, LLC. y OMJ Pharmaceuticals, Inc., (en conjunto, "la parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El origen de este caso se remonta a una *Demanda* presentada el 3 de diciembre de 2015 por la parte apelada, en el caso núm. E CO-2015-0001 sobre impugnación de deficiencias en patentes municipales.¹ Mediante esta, la parte apelada impugnó unas deficiencias contributivas que le fueron notificadas para los años fiscales comprendidos entre el 2012 y el 2015.² Posteriormente, y una vez trasladado a la Sala

¹ *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-150 del apéndice del recurso.

² Posteriormente, mediante la *Demanda* presentada el 1 de junio de 2017 en el caso número E CO2017-0001, cuyo número luego cambió a **K CO2017-068**, la parte apelada impugnó las deficiencias contributivas que le fueron notificadas, correspondientes a los años contributivos comprendidos entre el 2015 y el 2017.

Especializada de Asuntos Contributivos, el caso de epígrafe fue consolidado con los casos número E CO2017-0001, SJ2018CV00228³ y SJ2018CV05783,⁴ que fueron presentados en los años subsiguientes.

Sin embargo, también es menester mencionar que los casos consolidados de epígrafe están relacionados con unos casos consolidados (casos número E CO2011-0071 y E CO2012-0001) previamente adjudicados. La controversia de estos casos giraba en torno a la validez de un decreto municipal y una enmienda pactados entre la parte apelada y el Municipio de Gurabo. Estos casos fueron resueltos de modo final el 17 de noviembre de 2017. El foro primario, en esencia, resolvió que las tasas escalonadas menores al .3% acordada en la enmienda hecha al decreto en el 2008, eran inválidas. Mediante el referido dictamen se validó, además, la legalidad de la Ordenanza 43 y el Decreto Municipal. El mismo fue confirmado por este Tribunal de Apelaciones.

En cuanto a los casos de epígrafe, y luego de una serie de incidentes procesales, el 28 de enero de 2019, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria, con el propósito de solicitar la disposición sumaria de varias de las causas de acción comprendidas específicamente en los casos número **K CO2017-0068**, **SJ2018CV00228** y **SJ2018CV05783**. En esencia, alegó que los tres casos presentan la misma controversia, a saber, si el Municipio de Gurabo debe honrar los beneficios

³ Mediante esta demanda, la parte apelada solicitó del tribunal declarar la invalidez de la revocación del decreto contributivo por parte del Municipio de Gurabo.

⁴ Mediante esta demanda, la parte apelada impugnó la notificación de deficiencia *final* cursada por el Municipio de Gurabo, correspondiente a los años contributivos comprendidos entre el 2015 y el 2017.

concedidos mediante el decreto y la enmienda, según fuera establecido en la Ordenanza 43.

En virtud de ello, la parte apelada reclamó la aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada o su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en la medida que existe identidad de cosas, causas y partes litigantes. También reclamaron como defensa la aplicabilidad de la modalidad de fraccionamiento indebido de las causas de acción debido a que, a su juicio, el Municipio de Gurabo pudo haber litigado en los pleitos anteriores el cumplimiento del requisito de reclutamiento.

Por su parte, el 2 de mayo de 2019, el Municipio de Gurabo se opuso a que el foro primario dictase sentencia sumaria. Por un lado, coincidió con la parte apelada en que la validez de la Ordenanza 43, el decreto contributivo y el alcance de la enmienda son asuntos previamente adjudicados, tanto por el foro primario como posteriormente por el Tribunal de Apelaciones. Por tanto, expresó allanarse a la aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada. No obstante, sostuvo que no procedía dictar sentencia sumaria, debido a que la moción presentada por la parte apelada no cumplía con los requerimientos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Evaluada la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, el 24 de junio de 2019 el foro primario notificó la *Sentencia Parcial* apelada. Mediante esta, declaró *Ha Lugar* parcialmente la moción de sentencia sumaria, precisamente por considerar que procedía la disposición sumaria de aquellos asuntos que no pueden ser objeto de litigio una vez más. De este

modo, concluyó que el Municipio de Gurabo está impedido de litigar nuevamente el incumplimiento del decreto contributivo y su enmienda, entre los años fiscales 2005 a 2012 debido a que ello fue previamente litigado en los casos número E AC2011-0071 y E CO2012-0001. En consecuencia, reconoció la aplicabilidad de la doctrina de fraccionamiento de causas de acción para el referido periodo de tiempo.

De modo similar, el foro primario concluyó que la doctrina de cosa juzgada es aplicable a la validez de la Ordenanza 43, así como el Decreto Municipal y su enmienda. Resolvió también que, en virtud de la doctrina de cosa juzgada, el Municipio de Gurabo debe reconocerle a la parte apelada el descuento por pronto pago de sus patentes municipales. De este modo, le ordenó al Municipio de Gurabo cancelar cualquier notificación de deficiencia, así como desistir de recobrar cualquier beneficio a la parte apelada, correspondiente a los años comprendidos entre el 2005 y el 2012.

Así, según lo determinado por el foro primario en la *Sentencia Parcial* apelada, únicamente resta por adjudicar las siguientes controversias: 1) si las subsidiarias (la parte apelada) han incumplido con lo pactado en el decreto municipal y su enmienda en los años subsiguientes; 2) si hubo alguna violación de debido proceso de ley en la notificación de la revocación del decreto; 3) si la deficiencia del año 2004-2005 fue parte de un acuerdo; 4) si hubo alguna violación de debido proceso de ley en la notificación de deficiencia para los años 2015 al 2017.

Inconforme con el referido dictamen, el 25 de mayo de 2021, la parte apelada presentó la *Apelación* de

epígrafe, en la que argumentó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que el Municipio está impedido de sus reclamos para aquellos periodos que fueron objeto del Pleito Previo (2005-2006 a 2011-2012) bajo la doctrina de fraccionamiento de causas de acción.

Erró el TPI al ignorar el texto de la Ordenanza 43 y el Decreto y adjudicar sumariamente que las obligaciones pactadas por las partes eran en la alternativa.

Por su parte, el 24 de junio de 2021, la parte apelada presentó el *Alegato de la Parte Apelada*, mediante el cual rechazó la comisión de los señalamientos de error formulados por el Municipio de Gurabo. En esencia, reiteró que, a su juicio, el foro primario aplicó adecuadamente la doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

II.

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930,⁵ 31 LPRA sec. 3343, tipifica la doctrina de cosa juzgada.⁶ Esta doctrina únicamente podrá aplicarse cuando "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". *Íd.*

En lo pertinente, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, coloca la "cosa juzgada" entre las defensas afirmativas que "deberán expresarse

⁵ La *Demanda* que da base a este recurso se presentó el 3 de diciembre de 2015, basada en hechos alegadamente ocurridos antes de esa fecha. Por tanto, a estos hechos no aplica la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

⁶ Se cita el derogado Código Civil de 1930 por tratarse de un caso cuya demanda fue presentada ante el foro primario bajo su vigencia.

afirmativamente". Según la propia Regla, las defensas contenidas en esta "deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder una alegación o se tendrán por renunciadas". Sobre esta doctrina, el Tribunal Supremo ha manifestado que:

En términos generales, puede afirmarse que la regla de cosa juzgada está fundada en consideraciones de orden público y necesidad: por un lado, el interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios, que no se eternicen las cuestiones judiciales [citas omitidas] y por otro lado, la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa.

Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961).

La modalidad de fraccionamiento de causas de acción aplica a cualquier reclamación posterior que se presente entre las mismas partes, sobre un mismo asunto. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 277 (2012).

Así, según interpretado por nuestro Tribunal Supremo:

[S]i un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones, se aplicará esta modalidad si luego de terminado dicho pleito decide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones.

Íd., a las págs. 277-278.

En síntesis, el objetivo de la modalidad de fraccionamiento de causas de acción es promover la finalidad de las controversias y evitar las continuas molestias que puede representar para una parte la presentación sucesiva de múltiples pleitos relacionados con el mismo asunto. *Íd.*, a la pág. 278. En fin, "esta modalidad procede cuando el demandante obtiene sentencia en un primer pleito, y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación". *Íd.*

-B-

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012) (Sentencia); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). “[S]ólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, **mediante dictamen firme**, pueden constituir la ley del caso”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.* 152 DPR 599, 606-607 (2000). Esta doctrina aplica cuando dentro de un mismo caso existen dictámenes **finales y firmes** que no pueden reexaminarse posteriormente. *Íd.* Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

A consecuencia de ello, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, permitiendo que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y certeras. Por ello los asuntos que han sido adjudicados -ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo- no pueden ser reexaminados. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.*

En fin, la doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así,

únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra; In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43-44 (2007). Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra.*

III.

-A-

Mediante el primero de los señalamientos de error formulados, el Municipio de Gurabo adujo que el foro primario erró al determinar que está impedido de sus reclamos correspondientes a aquellos periodos que fueron objeto del pleito previo (2005-2006 a 2011-2012), en virtud de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de fraccionamiento de causas de acción.

Como parte de la discusión de este señalamiento, el Municipio de Gurabo cuestionó que el foro primario aplicara la doctrina de cosa juzgada y su modalidad de fraccionamiento indebido de las causas de acción, basado en lo resuelto en los pleitos previos. Además, aseguró que, en materia contributiva, no existe impedimento para que una agencia fiscal, entiéndase los municipios o incluso el Secretario de Hacienda, imponga deficiencias adicionales por fundamentos distintos. No tiene razón.

Como bien señaló el foro primario en la *Sentencia Parcial* apelada, la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causas es aplicable a lo resuelto en los casos previos respecto a la validez de la Ordenanza 43, el decreto municipal y su enmienda. En

consecuencia, actuó correctamente el foro primario al ordenarle al Municipio de Gurabo cancelar cualquier notificación de deficiencia, así como desistir de recobrar cualquier beneficio a la parte apelada, si este corresponde a los años comprendidos entre el 2005 y el 2012.

Como indicáramos, al adjudicar los pleitos previos, el foro primario validó la legalidad de la Ordenanza 43 y el Decreto Municipal. Ello, tras considerar que las tasas escalonadas dispuestas en la enmienda no eran legales, lo cual fue validado posteriormente por esta segunda Instancia Judicial. Como bien reconoció el foro primario, ello incide directamente sobre cualquier planteamiento que las partes tengan a su haber formular, correspondiente a señalamientos que versen sobre los años comprendidos entre el 2005 y el 2012, debido a que estos claramente pudieron haber sido objeto de los pleitos previos. Así, es forzoso concluir, como lo hiciera con acierto el foro primario, que aplica la modalidad de fraccionamiento de causas de acción.

-B-

Por último, mediante el segundo de los señalamientos de error formulados, el Municipio de Gurabo argumentó que el foro primario erró al ignorar el texto de la Ordenanza 43 y el Decreto, y adjudicar sumariamente que las obligaciones pactadas por las partes eran "en la alternativa".

Como parte de la discusión de este señalamiento, la parte apelante sostuvo que la adjudicación del foro primario es contraria a las órdenes y representaciones del foro primario y en violación a los derechos del Municipio de Gurabo, y que dicha adjudicación es

contraria a los autos del pleito previo, en los que asegura no encuentra algún apoyo. Además, adujo que lo expresado en la *Sentencia Parcial* apelada no se sostiene en las alegaciones de la parte apelada, que siempre ha alegado tener una obligación de reclutamiento y nunca ha reclamado que esta sea "en la alternativa". Así, el Municipio de Gurabo asegura que el dictamen no encuentra apoyo en la ordenanza o el decreto, que esta es contraria a derecho y que pretende privarle de su día en corte. Tampoco tiene razón.

Según expresó el foro primario en la *Sentencia Parcial* apelada, este Tribunal de Apelaciones, al adjudicar los recursos de apelación consolidados número KLAN201700464 y KLAN201700467⁷ con el objetivo de revisar los pleitos previos, concluyó que las obligaciones dispuestas en la Ordenanza 43 estaban redactadas "en la alternativa". Al así disponer, somos del criterio que el razonamiento del foro primario resultó acertado, pues lo resuelto por esta Segunda Instancia Judicial en aquella ocasión constituye la ley del caso. Así, consideramos que los planteamientos formulados por el Municipio de Gurabo en este segundo señalamiento de error carecen de mérito, en la medida que giran en torno a asuntos que fueron adjudicados por uno de nuestros paneles hermanos al adjudicar otro recurso que guardaba estrecha relación con el caso de epígrafe.

Es decir, consideramos que, mediante la presentación del recurso de epígrafe, el Municipio de Gurabo está impedido de revivir asuntos que ya fueron

⁷ Véase, *Sentencia* notificada el 15 de diciembre de 2017, en los casos consolidados número KLAN201700464 y KLAN201700467.

adjudicados en los pleitos previos, o incluso pretender que pasemos juicio sobre estos. De este modo, reiteramos que no procede re litigar asuntos que ya fueron adjudicados por el tribunal. De un examen de los autos no surge que nos encontremos ante el supuesto de una determinación errónea o que pueda dar paso a causar una grave injusticia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones